

RECURSO DE APELACIÓN PROCESO 2022-17701

Lucía Flórez <luciaflorezabogada@gmail.com>

Mar 29/08/2023 8:01 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Aguadas <j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (156 KB)

RECURSO DE APELACIÓN 2022-17701.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente correo presento el Recurso en referencia

--

Atentamente,

Abogada

ALBA LUCÍA FLÓREZ ORREGO

TP 355043 C.S. de la Judicatura

Celular: 3104591280



Mailtrack

Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



Aguadas agosto 29 de 2023

Doctora:

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS
E.S.D

Referencia: **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL**

Radicado: **20220017701**

Demandante: **LUZ MARINA FLÓREZ DE ORREGO**

Demandado: **OTONIEL ORREGO SANCHEZ**

Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DECISIÓN QUE RESUELVE
OBJECIONES A LOS INVENTARIOS**

ALBA LUCÍA FLÓREZ ORREGO mayor de edad y vecina de Manizales, identificada con **C.C. No 1.055.833.410**, y portadora de la **T.P No 355043** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura obrando en mi condición de apoderada especial de la señora **LUZ MARINA FLÓREZ DE ORREGO** mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Aguadas, Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.365.098** expedida en Aguadas, Caldas, por medio del presente escrito y conforme el artículo 501 numeral 2 inciso 6 del CGP, me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DECISIÓN QUE RESUELVE OBJECIONES** en los siguientes términos.

Mediante decisión de fecha 24 de agosto del año 2023, notificada por estrados, proferida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS, se incluyó dentro de los inventarios de bienes de la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación de los señores OTONIEL ORREGO SANCHEZ Y LUZ MARINA FLÓREZ el 100% de la posesión sobre un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 102-9649 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguadas; la inclusión de dicho bien había sido objetada en diligencia de inventario y avalúos puesto que al momento de liquidar la sociedad conyugal dicho bien no era de propiedad de uno o ambos cónyuges, pues si bien es cierto se ejerce posesión sobre el mismo aún no hay una sentencia que declare dueños por prescripción adquisitiva a los ex cónyuges o a uno de ellos, adicional a ello el señor OTONIEL ORREGO desde el año 2019 no ejerce posesión alguna sobre el inmueble, y respecto del haber social el código civil establece que hacen parte de la sociedad conyugal los bienes que los cónyuges hayan adquirido durante la vigencia de la misma, cosa que no ocurre en el presente caso.

APELACIÓN

En relación a los activos que forman parte de la sociedad conyugal, el Código Civil, en su artículo 1781, los menciona de manera específica. En particular, el numeral 5 establece: "Se incluyen todos los bienes que cualquiera de los



cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso".

En el caso que nos ocupa, el señor OTONIEL ORREGO solicitó la inclusión en el patrimonio compartido de la tenencia o posesión de un terreno ubicado en la vereda San Nicolás del Municipio de Aguadas, identificado con matrícula inmobiliaria N 102-9649 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Municipalidad.

El señor Orrego alega una co-posesión por parte de ambos cónyuges en este terreno. No obstante, es importante señalar que, en este trámite liquidatorio no se abordan los requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio, puesto que este es un asunto que no compete al presente proceso, ya que este aspecto forma parte de otro trámite. Además, es pertinente destacar que el artículo 1781 citado previamente no hace referencia a la posesión o mera tenencia de un bien en ninguno de sus apartados. Aunado a ello la posesión de un bien sugiere una expectativa de adquisición, por lo tanto, no se puede afirmar que sea un bien de propiedad exclusiva o compartida entre los cónyuges.

Adicionalmente, el artículo 1792 del Código Civil, que se titula "OTROS BIENES QUE NO INGRESAN AL HABER SOCIAL", en su numeral 4 establece: "Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica".

En el caso concreto del mencionado inmueble, con la práctica probatoria se pudo evidenciar que hay una expectativa de adquisición del mismo por prescripción adquisitiva de dominio donde ambos cónyuges están involucrados en el proceso legal pertinente, ya que la señora LUZ MARINA FLÓREZ ha interpuesto una demanda de posesión por prescripción adquisitiva de dominio, pues ha sido la poseedora del bien de manera ininterrumpida, mientras que el señor OTONIEL ORREGO no ejerce actos de posesión desde el año 2019, sin embargo el señor OTONIEL ORREGO ha contestado con una demanda de intervención excluyente, no es cierto que la demanda de posesión hubiera sido dirigida contra el señor OTONIEL ORREGO como ha sido manifestado en el trámite de inventarios y avalúos, pues él mismo no es el titular del derecho real de dominio sobre el inmueble, el citado proceso de pertenencia se encuentra cursando actualmente en el juzgado PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Aguadas Caldas, bajo el radicado 17013408900120220012300.

Por lo anteriormente expuesto no podría hablarse de que el bien hace parte de la sociedad conyugal por cuanto no está en cabeza de ninguno de los cónyuges y no podría disponerse de un derecho real de dominio del cual no son titulares, pues a ninguno de ellos se ha declarado dueño, y de esta manera no se encuentra dentro de los bienes que establece el artículo 1781 del C. civil.

Frente al derecho real de dominio la Corte Constitucional en Sentencia C278 de 2014 ha manifestado:

"...La Corte Constitucional ha enunciado las características propias del derecho a la propiedad privada en los siguientes términos: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer



Alba Lucía Flórez Orrego
Abogada.

pág.3

autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas."

Con base en lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa presento Recurso de Apelación.

Cordialmente,

ALBA LUCÍA FLÓREZ ORREGO
C.C. No 1055833410 de Aguadas
T.P 355043 del C.S.J.